



Resolución Gerencial Regional Nº 118 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 006-2017-GRA/GRTC-ST, de fecha 02 de junio del 2017, de la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de Registro Nº 9737-2017, dispuesto con Informe de Auditoria Nº 051-2016-2-5334 sobre los hechos "Gestión y Auditoria para prestar Servicio Regular de Transporte de Personas a Nivel Interprovincial", derivado con Oficio Nº 069-2017-GRA/ORCI. a la GRTC.;

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales establece, que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, regulan el nuevo Régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir de 14 de Septiembre de 2014 y, de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos : 1057, 276, 728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 02-2015/SERVIR/GPGSC : "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir de 14 de septiembre del 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y, por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"

Que, la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, atribuye la facultad sancionadora del Estado sobre todas la personas que ejercen la función pública, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética.

Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad. Asimismo, en el numeral 1.2 del Artículo IV Principios del procedimiento administrativo, que corresponde los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. En el procedimiento administrativo disciplinario, analizados en el presente caso la exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías precedentemente mencionados, adquiere una mayor dimensión, toda vez que en estos derechos de los administrados son más influidos por la decisión de la administración.



Resolución Gerencial Regional

Nº 118 -2017-GRA/GRTC

Que, de los hechos analizados y de los elementos de prueba actuados y obtenidos se puede esgrimir indicios de la presunta falta administrativa del funcionario de confianza, hoy ex funcionario, Adolfo Erick Donayre Sarolli en el hecho "entrega de bienes a funcionario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por empresa solicitante, a fin de evitar la cancelación de autorización, atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública, tipificándose la supuesta infracción, establecida en el artículo 6º, numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815. Probidad. "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...): Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". En concordancia con el literal q) del Artículo 85º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Que, el Artículo 39º de la Constitución Política del Perú, establece que : "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación, es decir, el funcionario público tiene como función primordial garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública buscando el bienestar, siendo su función esencial el estar al servicio de la comunidad, por ello los servidores deben cumplir sus funciones con el debido profesionalismo y la ética que embiste el ejercicio de sus funciones. Asimismo conforme el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, reglamento de la Ley 30057, en su Artículo 101º establece: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso."

Que, de acuerdo a los hechos de comunicación de la desviaciones de cumplimiento materia de Recomendaciones (conclusiones Nos. : 1 y 3), sobre entrega de bienes a funcionario de la GRTC. Por la Empresa solicitante a fin de evitar la cancelación de la autorización, atenta con el funcionamiento de la Administración Pública, seguido en el informe de Auditoría Nº 051-2016-2-5334, que dio origen al documento "Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en el hecho" en el cual concluye, a folios 093"(...) los comentarios manifestados por el licenciado Adolfo Erick Donayre Sarolli, quien fue Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, no desvirtúa el hecho observado".

Que, según numeral 8.2, literales : d), f), de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. : Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, funciones del Secretario Técnico, respectivamente, establece que : "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuesto en la denuncia y las investigaciones realizadas. Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentado la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento". Por tanto, solo se podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como faltas, mediante la Ley y las normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, en el presente caso investigado, no se ha acreditado con pruebas suficientes y objetivas el hecho de la "entrega de bienes a funcionario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por empresa solicitante a fin de evitar la cancelación de la autorización (...); " Sin



Resolución Gerencial Regional Nº 118 -2017-GRA/GRTC

embargo, el hecho de disponer y distribuir a los inspectores los chalecos de dudosa procedencia sin previa averiguación y saneamiento del mismo y canalizar su disposición y distribución a través del almacén central constituye avocamiento a las funciones que no le competía al ex funcionario, hecho que sería contrario a lo dispuesto en el literal b) del artículo 39º de la Ley 30057. En consecuencia, el hecho imputado, se configura en la supuesta falta concreta establecida en el literal b) del artículo 61º de la Ley de Servicio Civil que establece: "realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia efectividad y transparencia" en concordancia con el literal g) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil Nº 30057.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2015-GRA/GRTC de fecha 05 de Enero de 2015.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado Adolfo Erick Donayre Sarolli, seguido en el reporte del Informe de Auditoría Nº 051-2016-2-5334, Comunicación de las Desviaciones de Cumplimiento en la presunta infracción "Entrega de bienes a funcionario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por empresa solicitante, a fin de evitar la cancelación de autorización, atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública"

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, al Área de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTC.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones- Arequipa a los días **20 JUN. 2017**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

JYR

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
.....
Abog. José Edwin Chávez Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES